



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1216-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2507-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2507-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 7 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.<sup>1</sup> (**Hidrandina**) es titular de una autorización por tiempo indefinido para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica a través de la Central Hidroeléctrica Shipilco<sup>2</sup> (en adelante, **CH Shipilco**).
2. Los días del 12 al 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la CH Shipilco (**Supervisión Regular 2016**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2018<sup>3</sup> (**Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-ELE del 15 de diciembre de 2016<sup>4</sup> (**Informe de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20132023540. Su nombre comercial es Hidrandina S.A.

<sup>2</sup> Esta autorización fue otorgada a Hidrandina con Resolución Ministerial N° 396-98-EM del 24 de agosto de 1998 (página 168 del archivo denominado "ISD 584-2016 - HIDRANDINA-C.H. Shipilco.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11).

<sup>3</sup> Páginas 19 al 21 del archivo denominado "Inf. Preliminar CH Shipilco", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10.

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2127-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Hidrandina.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1565-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 24 de setiembre de 2018<sup>7</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2507-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrandina por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado <sup>9</sup> .	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>10</sup> ( <b>Reglamento de Supervisión</b> ); y el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 ( <b>Ley SINEFA</b> ) <sup>11</sup> .	Inciso b) del artículo 3° <sup>12</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por la cual Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, así como el numeral 1.2 del cuadro de

<sup>5</sup> Folios 12 al 14. Notificada el 30 de julio de 2018.

<sup>6</sup> Folios 17 al 18. Carta N° GR/F-1584-2018, con Registro N° 71932 y recibida el 27 de agosto de 2018.

<sup>7</sup> Folios 20 al 23.

<sup>8</sup> Folios 33 al 38. Notificada el 30 de octubre de 2018.

<sup>9</sup> Se requirió documentación que acredite, la adecuación de la C.H. Shipilco al Decreto Supremo N.° 002-2013-MINAM, en concordancia con los Decretos Supremos N° 002-2014-MINAM y 013-2015-MINAM.

<sup>10</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

<sup>11</sup> **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado,

<sup>12</sup> **Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			tipificación aprobado con dicha resolución <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2127-2018-OEFA/DFAI/SFEM .  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Para efectos de la determinación de la responsabilidad antes detallada, la Resolución Directoral se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Frente al argumento del administrado, que no se ha valorado que venía efectuando los trámites administrativos para cumplir con la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, la DFAI señala que, para la fecha de la Supervisión Regular 2016 (16 de marzo de 2016), Hidrandina ya debía contar con la documentación que acredite la referida adecuación.
- (ii) Respecto a lo alegado por el administrado sobre el tiempo que requiere la contratación de una consultora especialista en el tema y la solicitud de prórroga de plazo efectuada al Ministerio de Energía y Minas (**Minem**), la DFAI manifiesta que estas acciones no subsanan la conducta de Hidrandina, en la medida que comenzó a gestionar la documentación que acredite la adecuación al mencionado Decreto Supremo con posterioridad a la Supervisión Regular 2016. Asimismo, la DFAI señala que las gestiones que comenzó a efectuar el administrado no lo eximen de responsabilidad, ya que estas acciones no constituyen la presentación de la información solicitada.
- (iii) En torno a que Hidrandina es una empresa estatal y debe pasar por un procedimiento auditable, la DFAI reitera que el administrado se encuentra obligado a cumplir con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM desde su entrada en vigencia, esto es, el 25 de marzo de 2014, por lo que esta alegación no resulta válida.
- (iv) Por otro lado, la DFAI señala que en el primer escrito de descargos de Hidrandina se adjuntó el Informe de identificación de sitios contaminados, remitido a la autoridad competente (Minem) el 7 de agosto de 2017, con lo

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>13</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación  Hasta 100 UIT

que se acreditaría la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Sin embargo, la DFAI precisa que la remisión de este documento al OEFA se efectuó después de haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que tal situación no constituye un eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.

7. Mediante escritos presentados el 22<sup>14</sup> y 26<sup>15</sup> de noviembre de 2018<sup>16</sup>, Hidrandina interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral, planteando los siguientes argumentos:

- (i) Hidrandina venía gestionando el Informe de Sitios Contaminados, para adecuarse al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, antes de que se efectúe el requerimiento de información por parte del OEFA en la Supervisión Regular 2016, pero en su condición de empresa estatal debía cumplir los procedimientos previstos normativamente.
- (ii) Para efectos de contar con el citado informe, el administrado señala que convocó a un concurso en donde no se presentaron postores, precisando además que no existían antecedentes para la implementación de una norma como el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y que el estudio no se podía fraccionar y realizar en cada uno de sus locales, lo que era particularmente difícil para una empresa de la envergadura de Hidrandina, lo que le llevó a solicitar el Minem una ampliación de plazo para elaborar dicho informe.
- (iii) El 7 de agosto de 2017, es decir, antes de iniciado el presente procedimiento, el administrado remitió al Minem la Carta GR/F-1333-2017, adjuntando el Informe de identificación de sitios contaminados. Agregó que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30230, se privilegian las acciones orientadas a la prevención y corrección de la supuesta conducta infractora en que podría haberse incurrido.
- (iv) El hecho imputado no ha causado daño al medio ambiente ni a la salud de las personas.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>17</sup>, se creó el OEFA.

<sup>14</sup> Folios 40 al 41. Registro N° 94858.

<sup>15</sup> Folios 60 al 61. Registro N° 95689.

<sup>16</sup> En atención al requerimiento efectuado con la Carta N° 3982-2018-OEFA/DFAI (folio 77), el administrado precisó que los referidos escritos corresponden a un recurso de apelación (Carta N° GR-2553-2018, que obra en el folio 80).

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)<sup>18</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
11. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el

---

materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> Ley SINEFA.

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y

OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA<sup>23</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>24</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)<sup>26</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

---

sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> Ley SINEFA.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>26</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de

<sup>27</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>32</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Hidrandina por no remitir, dentro del plazo otorgado, la información solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2016.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Hidrandina en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA.
24. Conforme a lo dispuesto en el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

<sup>31</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>32</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados**

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

25. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG<sup>34</sup> se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para que se ejecuten las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo<sup>35</sup>, dentro de las que se incluyen, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
26. Asimismo, resulta pertinente mencionar que en el artículo 15° de la Ley SINEFA se señala lo siguiente:

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar /as acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con /as siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).

27. Del artículo citado, se advierte que la Ley SINEFA otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
28. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión se dispone, de forma más específica, que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

<sup>35</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

<sup>36</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA

**Artículo 17°.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

29. De igual modo, conforme al artículo 19° del Reglamento de Supervisión, norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa a Hidrandina, el administrado debe entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
30. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, constituye infracción administrativa: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido"<sup>37</sup>.
31. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo<sup>38</sup>:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

<sup>37</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación  Hasta 100 UIT

<sup>38</sup> Criterio recogido en el numeral 46 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de agosto de 2018.

32. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>39</sup> que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
33. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2016 se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2016

34. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2016 realizada a la CH Shipilco, se constató lo siguiente:

Nº	HALLAZGOS
1	Durante la supervisión regular a la CH Shipilco en tres zonas, adyacentes al recorrido del canal, se verificó la existencia de bloques de concreto (retazos del canal de conducción de 15 m <sup>2</sup> c/u aprox.) dispuestos sobre suelo natural sin protección impidiendo el crecimiento de vegetación. Es preciso mencionar que 2 de los bloques se encuentran sobre terrenos agrícolas.
Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y en las declaraciones de los representantes del titular eléctrico y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.	

Fuente: Acta de Supervisión<sup>40</sup>.

35. Ante esta constatación efectuada a la CH Shipilco, la DS requirió a Hidrandina, entre otros, lo siguiente:

**Requerimiento de Información**

Nº	DOCUMENTACIÓN
1	Documentación que acredite la adecuación de la C.H. Shipilco al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con los Decretos Supremos N° 002-2014-MINAM – ECA Suelo y 013-2015-MINAM.

Fuente: Requerimiento de información adjunto al Acta de Supervisión<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

<sup>40</sup> Página 20 del archivo denominado "Inf. Preliminar CH Shipilco", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11.

<sup>41</sup> Página 23 del archivo denominado "Inf. Preliminar CH Shipilco", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11.

### Plazo para cumplir requerimiento de Información

Los documentos deberán ser presentados en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o ante sus oficinas desconcentradas en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la firma del acta de supervisión.

Fuente: Requerimiento de información adjunto al Acta de Supervisión<sup>42</sup>.

36. Sobre este punto, cabe indicar que mediante Carta N° 1716-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 30 de marzo de 2016, se remitió al administrado, de manera formal, el Acta de Supervisión y el requerimiento de documentación, a fin que pueda remitir la información solicitada en un plazo de 5 días hábiles<sup>43</sup>, esto es, hasta el 6 de abril de 2016.
37. De lo anterior se observa que el mencionado requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (5 días hábiles); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición del cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación que se solicita (que se encuentra referida a la acreditación de la adecuación de la CH Shipilco al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM).
38. En tal sentido, corresponde señalar que, ante este requerimiento, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Administración en el plazo otorgado, que vencía el 6 de abril de 2016.
39. No obstante, según el análisis efectuado por la DS, Hidrandina no presentó la información solicitada dentro del plazo otorgado<sup>44</sup>. Debido a ello, la DS concluyó que existían indicios suficientes para determinar que el administrado había incurrido en la presunta infracción administrativa correspondiente a no haber presentado la información requerida durante la acción de supervisión<sup>45</sup>.
40. De esta manera, mediante Resolución Subdirectoral N° 2127-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 30 de julio de 2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Hidrandina.

#### Sobre los descargos y el recurso de apelación presentados por Hidrandina

41. Ante el inicio del procedimiento, el administrado presentó su escrito de descargos el 27 de agosto de 2018<sup>46</sup>, argumentando la ocurrencia de determinadas circunstancias para justificar por qué no presentó la información requerida en la Supervisión Regular 2016<sup>47</sup>.

<sup>42</sup> Página 24 del archivo denominado "Inf. Preliminar CH Shipilco", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11.

<sup>43</sup> Según se deja constancia en el Informe de Supervisión (folios 7 y 8).

<sup>44</sup> Según se deja constancia en las páginas 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión (folios 7 y 8).

<sup>45</sup> Según se deja constancia en la página 18 del Informe de Supervisión (folio 9).

<sup>46</sup> Folio 17.

<sup>47</sup> Los argumentos presentados como descargos a la imputación de inicio del procedimiento coinciden con los argumentos presentados en la apelación.

42. Luego de la evaluación correspondiente de los descargos de Hidrandina, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrandina en tanto incumplió con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, al no presentar la información que fue solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2016.
43. En su recurso de apelación, Hidrandina señala que venía gestionando el Informe de Sitios Contaminados, para adecuarse al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, antes de que se efectúe el requerimiento de información por parte del OEFA en la Supervisión Regular 2016, pero en su condición de empresa estatal debía cumplir los procedimientos previstos normativamente.
44. De esta manera, para efectos de contar con el citado informe, el administrado señala que convocó a un concurso en donde no se presentaron postores, precisando además que no existían antecedentes para la implementación de una norma como el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, y que el estudio no se podía fraccionar y realizar en cada uno de sus locales, lo que era particularmente difícil para una empresa de la envergadura de Hidrandina.
45. En tal sentido, para efectos de determinar la viabilidad del argumento planteado por el administrado corresponde analizar cuál fue el alcance y desarrollo normativo del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo<sup>48</sup> (en adelante, **Decreto ECA Suelo**), ya que esto permitirá verificar la razonabilidad del requerimiento de información efectuado en la Supervisión Regular 2016.
46. Al respecto, el Decreto ECA Suelo fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2013, entrando en vigencia el 26 de marzo del mismo año<sup>49</sup>. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto ECA Suelo, estos estándares "son aplicables a todo proyecto y actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia".
47. Adicionalmente, en el artículo 10° del Decreto ECA Suelo se dispone que los titulares de actividades en curso, como Hidrandina, deberán realizar un muestreo exploratorio del suelo que les permita identificar si existen o no sitios contaminados, y en caso encontrar estos sitios, deberán presentar un plan de descontaminación de suelos<sup>50</sup>. Por tanto, a partir de la vigencia del Decreto ECA

---

<sup>48</sup> No está demás precisar que el Decreto ECA Suelo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, publicado el 2 diciembre 2017; sin embargo, corresponde emplear este decreto en la medida que o estuvo vigente al momento de la Supervisión Regular 2016.

<sup>49</sup> Decreto ECA Suelo, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2013.  
**Artículo 16.- Vigencia**  
El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>50</sup> Decreto ECA Suelo  
**Artículo 10.- Muestreo de Comprobación e Informe de Culminación de Acciones de Remediación de Suelos.**  
Los titulares con actividades en curso, cuenten o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado o vigente, deberán realizar un muestreo exploratorio del suelo dentro del emplazamiento y áreas de influencia de sus

Suelo los titulares de actividades en curso tenían la obligación de realizar muestreos con el objeto de determinar la existencia de sitios contaminados.

48. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de marzo de 2014 y vigente desde el 25 de marzo del mismo año<sup>51</sup>, se aprobaron disposiciones complementarias para la aplicación de los ECA Suelo. Siendo que en el artículo 5° de este último decreto, se dispone lo siguiente:

**Artículo 5.- Fases que deben desarrollar los titulares de actividades en curso**  
Cuando se trate de actividades en curso, el titular deberá desarrollar la fase de identificación en el emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades extractivas, productivas o de servicios.

**Los resultados de la fase de identificación serán sistematizados y estructurados, en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, cuyo formato regula la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos. Este Informe deberá ser presentado a la autoridad competente en un plazo no mayor de doce (12) meses. Para el cálculo del plazo antes mencionado, en los casos de las actividades en curso a la fecha de la dación del presente Decreto Supremo, se deberá considerar la fecha de entrada en vigencia de la Guía para el Muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos. (El resaltado en negrita es agregado).**

49. Como se observa, la obligación de contar con el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, que de acuerdo a la propia DFAI concretaría la adecuación al Decreto ECA Suelo<sup>52</sup>, estaba circunscrita a un plazo de 12 meses, cuyo cálculo iniciaría con la aprobación de la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos.
50. En este orden, se tiene que la mencionada Guía fue aprobada con la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de abril de 2014; de esta manera, el plazo de 12 meses para que el administrado cuente con el Informe de Identificación de Sitios Contaminados venció el 10 de abril de 2015<sup>53</sup>.
51. En síntesis, del marco normativo antes expuesto tenemos lo siguiente: (i) a partir del 26 de marzo de 2013 existía la obligación de realizar muestreos con el objeto

---

actividades extractivas, productivas o de servicios, debiendo comunicar los resultados obtenidos a la autoridad competente y a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

Si como resultado del muestreo señalado encontrasen sitios contaminados, deberán presentar el Plan de Descontaminación de Suelos respectivo a la autoridad competente para su aprobación, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

<sup>51</sup> De conformidad con el artículo 109° de la Constitución, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; situación que no se presentó en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.

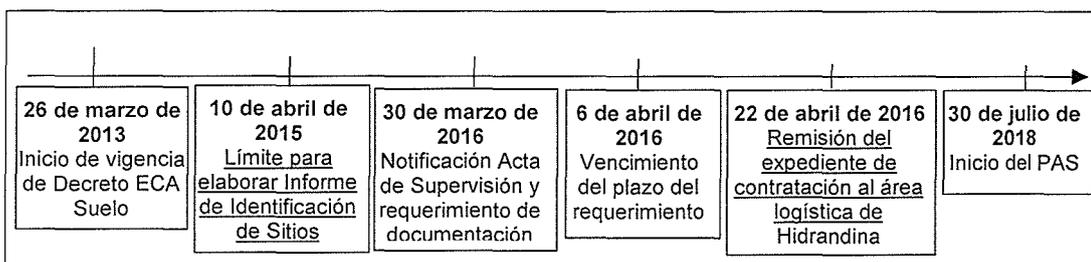
<sup>52</sup> Según lo detallado en el numeral 27 de la Resolución Directoral.

<sup>53</sup> Conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de octubre de 2015, que dicta reglas para la presentación y evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, "La Autoridad Ambiental Competente admitirá a trámite hasta el 31 de diciembre de 2015 los Informes de Identificación de Sitios Contaminados a que hace referencia el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo".

de determinar la existencia de sitios contaminados; y (ii) el plazo para elaborar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados venció el 10 de abril de 2015.

52. En el presente caso, el administrado pretende justificar por qué no presentó dicho informe dentro del plazo otorgado en la Supervisión Regular 2016, alegando que le tomó tiempo elaborar su Informe de Sitios Contaminados.
53. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por Hidrandina, se advierte que el inicio del procedimiento para contratar el servicio de monitoreo ECA Suelo y la elaboración del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, se dio recién en el 2016<sup>54</sup>. Así, por ejemplo, la remisión al área de logística de Hidrandina del expediente para la contratación de dicho servicio se efectuó el 22 de abril de 2016<sup>55</sup>; sin embargo, el administrado debía contar con este informe como máximo para el 10 de abril de 2015, es decir, existía más de un año de retraso. En resumen, en el presente caso tenemos lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Línea de tiempo del presente caso**



Elaboración: TFA.

54. Por tanto, a criterio de esta sala, las diferentes circunstancias expuestas por Hidrandina —como la falta de antecedentes para la implementación de la norma; su condición de empresa estatal; la ausencia de postores en la primera convocatoria del procedimiento de selección; la imposibilidad de fraccionar el estudio y la envergadura de la empresa — no justifican que el administrado no haya presentado el Informe de Identificación de Sitios Contaminados dentro del plazo otorgado en la Supervisión Regular 2016, pues debía contar con dicho informe desde el año 2015.

55. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado en este extremo de la apelación.

Sobre la solicitud de ampliación de plazo realizada al Minem

56. Asimismo, respecto a la solicitud de ampliación de plazo para adjuntar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, presentada por Hidrandina al Minem el 9 de abril de 2015, cabe indicar que el administrado no ha presentado documento alguno que evidencie que la autoridad competente aprobó esta solicitud de ampliación. Por tanto, el plazo previsto en ley para presentar dicho informe se mantiene inalterable.
57. Sobre este punto, este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en

<sup>54</sup> Según documentos presentados por el administrado que obran en los folios 45 al 58.

<sup>55</sup> A través del Memorándum GR/F-0700-2016, que obra en el folio 45.

donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>56</sup>.

58. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado en este extremo de la apelación.
59. Por otro lado, Hidrandina afirma que tampoco resulta responsable debido a que el 7 de agosto de 2017, es decir, antes del inicio del presente procedimiento (30 de julio de 2018), remitió al Minem la Carta GR/F-1333-2017<sup>57</sup>, adjuntando el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, dando a entender que con este hecho habría subsanado su conducta. Agregó que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30230, se privilegian las acciones orientadas a la prevención y corrección de la supuesta conducta infractora en que podría haberse incurrido.
60. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
61. Sobre esta base, este tribunal ha establecido en anteriores oportunidades que la subsanación debe tener lugar necesariamente antes de la notificación de cargos que se formula al administrado una vez decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que la conducta pueda considerarse subsanada<sup>59</sup>.
62. Adicionalmente a lo mencionado, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas<sup>60</sup>. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>61</sup> se recoge

<sup>56</sup> Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

<sup>57</sup> Esta carta obra en el folio 19 del expediente.

<sup>58</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>59</sup> Criterio recogido en el considerando 64 de la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017.

<sup>60</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

<sup>61</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 250.- Prescripción (...)**

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción

cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes<sup>62</sup>.

63. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la infracción de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la omisión de la presentación de la documentación requerida en el Acta de Supervisión se configuró en un solo momento.
64. Al respecto, Ángeles De Palma<sup>63</sup> menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...).  
(Subrayado agregado)

65. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador inició el 30 de julio de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2127-2018-

cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

<sup>62</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* Disponible en: <  
[http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)  
> Consulta: 2 de agosto de 2018.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- Infracciones de estado: (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- Infracciones continuadas: La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

<sup>63</sup> Ídem.

OEFA/DFAI/SFEM<sup>64</sup>; sin embargo, recién con su escrito de descargos presentado el 27 de agosto de 2018 <sup>65</sup>, Hidrandina adjuntó al OEFA la Carta GR/F-1333-2017, en donde se deja constancia de la presentación al Minem del Informe de Identificación de Sitios Contaminados.

66. Ahora bien, toda vez que se imputó a Hidrandina el haber incumplido con el requerimiento de información que realiza el OEFA dentro del plazo otorgado, y considerando la naturaleza instantánea de la infracción, dicha situación no se ve subsanada por el hecho de que, de manera posterior al inicio del procedimiento, el administrado informó que había remitido la documentación al Minem.
67. Cabe resaltar que la obligación señalada se enmarca dentro de un fin mayor: garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental a cargo de esta entidad. De manera tal, que la obligación del administrado se encuentra delimitada al ámbito de las funciones de fiscalización que realiza el OEFA, de ahí que el hecho que haya remitido el informe en cuestión al Minem no eximía a Hidrandina de remitir también dicho informe a la autoridad de fiscalización ambiental.
68. Por otro lado, en cuanto a que en la Ley N° 30230 se privilegian las acciones orientadas a la prevención y corrección, debe señalarse que si bien dicha norma dispone que se busca prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones que puedan constituir incumplimientos, como fue mencionado previamente; sin embargo, dado que la infracción incurrida por el administrado en el presente procedimiento es de naturaleza instantánea y no subsanable, la presentación posterior de la información requerida no enerva la responsabilidad de Hidrandina.
69. Por tanto, queda desvirtuado alegado en este extremo.
70. Finalmente, Hidrandina también argumentó que el hecho imputado no ha causado daño al medio ambiente ni a la salud de las personas.
71. Sobre el particular, es pertinente señalar para la configuración de la infracción administrativa del presente procedimiento sancionador no es un requisito del tipo la existencia de un efectivo impacto ambiental.
72. En consecuencia, en el presente procedimiento sancionador no corresponde valorar los impactos ambientales que pudiera originar la conducta del administrado para que se configure la infracción administrativa, sino determinar si Hidrandina incumplió con la normativa ambiental al no presentar la información requerida en el plazo otorgado.
73. Por lo tanto, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, se confirma la Resolución Directoral en todos sus extremos.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

---

<sup>64</sup> Folio 16.

<sup>65</sup> Folios 17. Registro N° 71932.

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

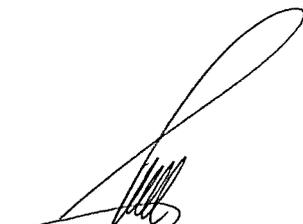
**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2507-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 20 páginas.